

El Código Omaní de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2001) 50; 269-299

Resumen: Breve estudio del Código Omaní de Estatuto Personal y traducción del árabe al castellano de este Código.

Abstract: Reviews the Oman law of Personal Status, offering its translation from Arabic into Spanish.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Omán.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Oman.

Este Código, que regula la vida privada de toda la población musulmana omaní, está compuesto por 282 artículos distribuidos en cinco libros. Fue promulgado por el Decreto Ley nº 32 del 4 de junio de 1997 y su fuente es la Ley Islámica sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica.

En su redacción se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: otorga a la mujer, al igual que al hombre, el derecho a renunciar a la realización del contrato matrimonial (art. 3/a); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 5/a); obliga a inscribir el matrimonio (art. 6) y el repudio (art. 89); sustituye la noción de pubertad por la edad mínima para poderse casar, requiriendo a ambos cónyuges la misma edad (art. 7); elimina el derecho de *yabr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 17); considera la dote determinada como una deuda (art. 25/b); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en un año el período máximo del embarazo (art. 72); concede a la esposa repudiada una indemnización (art. 91); instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 98-116); iguala a ambos cónyuges en el proceso de divorcio por perjuicios (art. 101/a); la madre divorciada por el hecho de casarse no pierde su derecho de custodia (art. 127/a-1) y amplía el período de custodia, aunque únicamente en el caso de las niñas, hasta la pubertad (art. 129). Finalmente este Código, al igual que los Códigos Libio y Sirio, no recoge explícitamente el deber de la esposa a obedecer a su marido, aunque sí está legislado de forma implí-

cita en aquellos artículos que obligan a la esposa a contar con la autorización de su marido o a hacer lo que él disponga.

Todo lo expuesto demuestra que este Código no ha eliminado ninguno de los principios del derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: la obligatoriedad de la dote (art. 16/c) y de la manutención de la esposa (art. 37/1); la prohibición a la mujer, establecida en la escuela jurídica malikí, tanto para expresar en persona su consentimiento al casarse (art. 19) así como para ser testigo en el matrimonio (art. 28); la necesidad de que el marido sea el igual (*kafā'a*) de su esposa (art. 20); el derecho del esposo a la poligamia (art. 35/2) y al repudio (arts. 81-93); la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 35/8); la desigualdad de los hijos e hijas tanto en el derecho a la manutención (art. 60/a) como a la custodia (art. 129); la herencia tal cual está establecida en el Corán, con lo cual la mujer recibe la mitad que el hombre; etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente.

A continuación ofrezco la traducción de este Código¹.

QĀNŪN AL-AḤWĀL AL-ŠAJŠIYYA

LIBRO PRIMERO. Del matrimonio

Capítulo 1º. Del compromiso matrimonial

- Art. 1. El compromiso matrimonial es la petición de matrimonio y su promesa.
- Art. 2. Está prohibido el compromiso matrimonial con la mujer en grado prohibido aunque dicha prohibición sea temporal, pudiéndose proponer el compromiso matrimonial a la mujer que esté observando su plazo legal de espera (*'idda*) del fallecimiento.
- Art. 3.a). Los novios podrán romper el compromiso matrimonial.
- b). Quien rompa el compromiso matrimonial sin motivo tendrá que devolver los regalos en su esencia si existen y si no, su equivalente o su valor al día en que tomó posesión de ellos, mientras que la costumbre no exija otra cosa o sean de naturaleza fungible.
- c). Si el compromiso matrimonial finaliza por el fallecimiento, por una causa de la que ninguno de los novios sea causante o por un motivo que impida el matrimonio, no se recuperará ninguno de los regalos.

Capítulo 2º. Disposiciones generales

- Art. 4. El matrimonio es un contrato legal entre un hombre y una mujer, siendo su objetivo la virtud y la construcción de una familia estable bajo la protección del esposo sobre bases que garanticen a ambos asumir sus obligaciones con amor y comprensión.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe *Qānūn al-aḥwāl al-šajšiyya* al no conocer ninguna traducción de dicho texto.

- Art. 5.a). En el contrato matrimonial podrán existir cláusulas excepto una cláusula que haga lícito algo prohibido o prohíba algo lícito
- b). Si el contrato incluye una cláusula que sea incompatible con la esencia y los objetivos del matrimonio, la cláusula será nula y el contrato será válido.
 - c). No se tendrá en cuenta ninguna cláusula a menos que se estipule explícitamente en el contrato matrimonial.
 - d). El cónyuge damnificado en caso de infracción de la cláusula, tendrá derecho a pedir el divorcio.
- Art. 6. El esposo autenticará oficialmente el matrimonio y podrá, a partir de un hecho determinado, establecer dicho matrimonio mediante la prueba o la legalización.
- Art. 7. La capacitación para el matrimonio se adquiriere al ser sano de mente y haber cumplido dieciocho años.
- Art. 8.a). El matrimonio del demente o del enajenado no se concluirá excepto por su tutor después que el juez emita su autorización.
- b). El juez no autorizará el matrimonio del demente o del enajenado excepto después de que se cumplan los siguientes requisitos:
 - 1). Que la otra parte acepte casarse después de informarse de su situación.
 - 2). Que su enfermedad no sea hereditaria.
 - 3). Que el matrimonio sea beneficioso para dicha persona.Los dos últimos requisitos se establecerán por certificado de un comité de especialistas.
- Art. 9. El juez no autorizará el matrimonio del incapacitado por prodigalidad excepto con la conformidad de su tutor y después de comprobar lo apropiado de la dote con su situación material. Si el tutor rehúsa, el juez pedirá su conformidad en un plazo que le fije y si no se opone o su oposición no es digna de consideración, el juez le casará.
- Art. 10.a). Si quien ha cumplido dieciocho años pide casarse y su tutor se lo impide, podrá someter el caso al juez.
- b). El juez fijará un plazo para que se presente el tutor y pruebe su declaración. Si no se presenta o su oposición no es justificada, el juez le casará.
 - c). Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b de este artículo, quien no haya cumplido dieciocho años no se casará sin la autorización del juez después de constatar el interés.
- Art. 11.a). El tutor en el matrimonio es el pariente agnaticio por sí mismo según el orden en la herencia. Si dos tutores son de igual grado de parentesco, cualquiera de ellos podrá ser tutor en el matrimonio siempre que sus condiciones lo permitan y esté especificado por la novia que lo autoriza.
- b). Se requiere en el tutor que sea varón, sano de mente, púber, que no se encuentre en estado de sacralización a causa de la peregrinación mayor o menor y sea musulmán si la tutela es sobre un musulmán.
- Art. 12. Si el tutor más próximo está ausente intermitentemente, se ignora donde está, no es posible comunicarse con él o le impide casarse, se transferirá la tutela al siguiente tutor con la autorización del juez.

Art. 13. El juez será el tutor de quien no tenga tutor.

Art. 14. El juez no podrá encargarse de casar a quien esté bajo su tutela, sea para sí mismo, sus ascendientes o sus descendientes.

Capítulo 3º. De los cónyuges

Art. 15. Los cónyuges son dos, un hombre y una mujer que puedan casarse uno con el otro si los impedimentos legales se excluyen.

Sección 1ª. De los elementos constitutivos y de los requisitos

Art. 16. Los elementos constitutivos del contrato matrimonial son:

- a). La oferta y la aceptación.
- b). El tutor.
- c). La dote.
- d). La prueba.

Subdivisión 1ª. De la oferta y de la aceptación

Art. 17. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 19 de este código, se contrae matrimonio mediante la oferta de uno de los contratantes y la aceptación del otro, emitidas de acuerdo totalmente con palabras que signifiquen matrimonio, oralmente o según la costumbre. En el caso del mudo se realizará por escrito y si es imposible, por signos inteligibles.

Art. 18. Se requiere en la aceptación:

- a). Que sea conforme a la oferta, explícita o implícitamente.
- b). Que esté acompañada por la oferta en una sola sesión
- c). Que la aceptación y la oferta se lleven a cabo.

Subdivisión 2ª. Del tutor

Art. 19. El tutor de la mujer se encargará del contrato matrimonial de ella con su consentimiento.

Art. 20.a). La igualdad es un derecho exclusivo de la mujer y del tutor.

- b). La igualdad se contemplará en el momento del contrato matrimonial, recurriendo para su evaluación a la religión y luego a la costumbre.

Subdivisión 3ª. De la dote

Art. 21. La dote son los bienes que el esposo le entregue a la esposa con la intención de casarse.

Art. 22. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como dote.

Art. 23. La dote es propiedad de la esposa, que podrá disponer de ella como quiera y no se tendrá en cuenta ninguna condición diferente.

Art. 24.a). La dote se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente, en el momento del contrato matrimonial.

- b). La dote será obligatoria por el contrato matrimonial válido, confirmándose toda ella con la consumación del matrimonio, la intimidad válida o el fallecimiento. Se tendrá derecho a la dote aplazada por el fallecimiento o la separación mientras no se estipule en el contrato matrimonial otra cosa. La repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a la mitad de la dote si está designada y si no, el juez dictaminará a favor de ella una indemnización.

Art. 25.a). La esposa tendrá derecho a rehusar consumir el matrimonio hasta que se le entregue su dote establecida.

b). Si la esposa consiente consumir el matrimonio antes de percibir su dote del esposo, ésta será una deuda a cargo de él.

Art. 26. Si el novio entrega a su novia antes del contrato matrimonial bienes de la dote y luego una de las partes renuncia a contraer matrimonio o fallece uno de los dos, tendrá derecho a recuperar el bien específico que entregó si existe y si no, uno similar o su valor al día de la entrega.

Art. 27. Si los cónyuges discrepan sobre el pago establecido de la dote, se dará crédito a la esposa antes de la consumación y al esposo después de la consumación mientras que no exista otra prueba o costumbre diferente.

Subdivisión 4ª. De la prueba

Art. 28. Se requiere para la validez del matrimonio la presencia de dos testigos musulmanes, púberes y sanos de mente, hombres de confianza que oigan las palabras de los contratantes y comprendan su objetivo.

Sección 2ª. De las personas en grado prohibido

Art. 29. Se requiere para contraer matrimonio que la mujer no esté prohibida para el hombre aunque la prohibición sea temporal.

Subdivisión 1ª. De las personas en grado prohibido a perpetuidad

Art. 30. Está prohibido a cualquier persona a causa del parentesco casarse con:

- a). Sus ascendientes hasta el infinito.
- b). Sus descendientes hasta el infinito.
- c). Los descendientes de uno de sus padres o de los dos hasta el infinito.
- d). Los descendientes, en primer grado, de sus abuelos o de sus abuelas.

Art. 31. Está prohibido a cualquier persona a causa del matrimonio casarse con:

- a). Quien esté casado con uno de sus ascendientes hasta el infinito o de sus descendientes hasta el infinito.
- b). Las ascendientes de su esposa hasta el infinito.
- c). Las descendientes de su esposa con la que haya consumado, realmente, el matrimonio hasta el infinito.

Art. 32. Está prohibido a cualquier persona su descendencia del adulterio hasta el infinito, así mismo su hija será excluida por acusación jurada de adulterio.

Art. 33. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco si la lactancia tuvo lugar durante los dos primeros años.

Art. 34. Está prohibido al hombre casarse con la mujer que le acuse de haber cometido adulterio.

Subdivisión 2ª. De las personas en grado prohibido temporalmente

Art. 35. Está prohibido de forma temporal:

- 1). El matrimonio simultáneo con dos mujeres, aunque sea durante el plazo legal de espera, si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra.
- 2). La unión con más de cuatro mujeres aunque una de ellas esté observando el plazo legal de espera.

- 3). La esposa de otro.
- 4). La mujer que esté observando el plazo legal de espera de otro.
- 5). La repudiada tres veces sucesivas. Su repudiador no se podrá casar con ella excepto después de haber finalizado su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.
- 6). La peregrina en la Meca que se encuentra en estado de sacralización a causa de la peregrinación mayor o menor.
- 7). La mujer no-musulmana siempre que no sea miembro de una religión revelada.
- 8). El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.

Sección 3ª. De los derechos de los cónyuges

Art. 36. Los derechos y los deberes recíprocos de los cónyuges son:

- 1). El goce lícito de cada cónyuge con el otro mientras lo permita la ley.
- 2). El ejercicio lícito de la sexualidad de uno con el otro.
- 3). La cohabitación legal.
- 4). La buena convivencia, el respeto y el afecto mutuos, así como la salvaguarda de los bienes de la familia.
- 5). El cuidado y educación de los hijos y responsabilizarse de su apropiada crianza.
- 6). El respeto de los cónyuges a los padres y a los parientes del otro.

Art. 37. Los derechos de la esposa por parte de su esposo son:

- 1). La manutención.
- 2). La autorización para que sus padres y sus parientes en grado prohibido la visiten y para que ella los visite debidamente.
- 3). La conservación de su nombre familiar.
- 4). La no exposición de sus bienes particulares de los que ella podrá disponer con total libertad.
- 5). Que no la perjudique física ni mentalmente.
- 6). La equidad entre ella y las otras esposas si el esposo tiene más de una esposa.

Art. 38. Los derechos del esposo por parte de su esposa son:

- 1). Su cuidado en su calidad de jefe de la familia.
- 2). La supervisión de la familia, la organización de sus asuntos y la protección de sus bienes.
- 3). La protección de sus hijos y su aceptación a menos que exista un impedimento.

Capítulo 4º. De las clases de matrimonio

Art. 39. El matrimonio es de dos clases: válido y no válido. El que no sea válido podrá ser anulable o nulo.

Art. 40.a). El matrimonio válido es aquel que respeta sus elementos constitutivos y sus requisitos, excluyendo sus impedimentos.

b). El matrimonio válido producirá sus efectos desde su conclusión.

Art. 41.a). El matrimonio anulable es aquel que incumple alguno de sus requisitos.

b). El matrimonio anulable no producirá ninguno de sus efectos antes de la consumación del matrimonio.

Art. 42. El matrimonio anulable después de la consumación del matrimonio producirá los siguientes efectos:

- a). La dote inferior entre la dote designada y la dote de paridad.
- b). La filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
- c). El plazo legal de espera.
- d). La manutención mientras que la mujer ignore la nulidad del matrimonio.

Art. 43. El matrimonio nulo no producirá ninguno de sus efectos.

Capítulo 5º. De los efectos del matrimonio

Sección 1ª. De la manutención

Disposiciones generales

Art. 44. La manutención incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos y todo lo que las personas necesiten para vivir según la costumbre

Art. 45. En la evaluación de la manutención se tendrá en cuenta la capacidad y la situación económica de la persona que la pague en todo tiempo y lugar.

Art. 46.a). Se podrá aumentar o disminuir la manutención de acuerdo con el cambio de las circunstancias.

b). No se oír la demanda de aumento o de disminución de la manutención antes de transcurrir un año desde su asignación excepto en circunstancias extraordinarias.

c). Se dictaminará el aumento o la disminución de la manutención desde la fecha en la que se interponga la demanda.

Art. 47. La manutención tiene prioridad sobre el resto de las deudas.

Art. 48. Se tendrá que satisfacer el mínimo vital del necesitado por su pariente que tenga excedentes y si no, por el Tesoro Público o quien lo sustituya.

Subdivisión 1ª. De la manutención de la esposa

Art. 49. El esposo deberá mantener a la esposa desde el contrato matrimonial válido aunque ella sea solvente.

Art. 50. No se dictaminará a favor de la esposa una manutención superior a la existente un año antes de la demanda judicial a menos que los cónyuges acuerden lo contrario.

Art. 51. El juez, de acuerdo con la demanda de la esposa, podrá dictaminar una manutención provisional para ella, incluyendo su dictamen el cumplimiento adelantado con fuerza de ley.

Art. 52. El esposo deberá mantener a su esposa que esté observando el plazo legal de espera a menos que se acuerde lo contrario.

Art. 53. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento no tendrá manutención, pero tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal durante dicho plazo legal de espera.

Art. 54. La esposa no tendrá derecho a la manutención en los siguientes casos:

- 1). Si ella misma se aparta de su esposo o rehúsa trasladarse al domicilio conyugal sin excusa legal.
- 2). Si abandona el domicilio conyugal sin excusa legal.
- 3). Si le prohíbe al esposo entrar en el domicilio conyugal sin excusa legal.
- 4). Si rehúsa viajar con su esposo sin excusa legal.

Art. 55. La obligación de mantener a la esposa finalizará:

- 1). Si se ha cumplido.
- 2). Si se exonera.
- 3). Si fallece uno de los cónyuges.

Art. 56. El esposo tendrá que proporcionar a su esposa un domicilio apropiado que esté en relación con la situación de ambos.

Art. 57. La esposa tendrá que vivir con su esposo en el domicilio que le haya preparado y trasladarse con él a menos que se estipule en el contrato matrimonial otra cosa distinta o se proponga con el traslado perjuicios para ella.

Art. 58.a). El esposo tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal con su esposa, sus padres y sus hijos de otra esposa, siempre que tenga suficiente para mantenerlos a condición de que su esposa no sufra perjuicios con ello.

- b). La esposa no tendrá derecho a que vivan con ella en el domicilio conyugal sus hijos de otro esposo, a menos que no tengan otra persona que ejerza su custodia que no sea ella, les perjudique su separación o el esposo consienta en ello, explícita o implícitamente. Él tendrá derecho a renunciar cuando sufra perjuicios con ello.

Art. 59. El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa a menos que ésta última consienta, teniendo derecho a impedirlo cuando sufra perjuicios con ello.

Subdivisión 2ª. De la manutención de los parientes

Art. 60.a). El padre deberá mantener a su hijo menor que no tenga bienes. A la joven hasta que se case y al joven hasta que pueda mantenerse como sus iguales a menos que sea estudiante, pues entonces tendrá que mantenerlo mientras continúe estudiando con éxito.

- b). El padre deberá mantener a su hijo mayor incapaz de ganarse la vida por un defecto físico u otra causa si él no tiene bienes de los que deducir los gastos de su manutención.
- c). La manutención de la hija volverá a su padre o a quien esté obligado a mantenerla cuando se la repudie o fallezca su esposo a menos que ella tenga bienes.
- d). Si los bienes de los hijos no son suficientes para su manutención, su padre estará obligado a completarla en las condiciones precedentes.

Art. 61. El padre deberá costear la lactancia de su hijo si es imposible a la madre amamantarlo, considerándose esto a modo de manutención.

Art. 62. En caso de que no exista tutor capaz, la madre solvente deberá mantener a su hijo si el padre desaparece, no tiene bienes o es incapaz de mantenerlo.

Art. 63.a). El hijo solvente, sea de sexo masculino o femenino, mayor o menor, deberá mantener a sus padres si ellos no tienen bienes con los que fuera posible mantenerse.

- 2). Si los bienes de los padres no cubren la manutención, los hijos solventes tendrán que completarla.

Art. 64.a). La manutención de los padres se repartirá entre sus hijos según los recursos de cada uno de ellos.

- b). Si uno de los hijos mantiene a sus padres por su gusto, no recobrará nada de sus hermanos.

c). Si tienen gastos de manutención después de la sentencia sobre dicha manutención, el que pague dichos gastos podrá recobrarlos de cada uno de ellos en virtud de la sentencia.

Art. 65. Si los recursos del hijo no superan sus necesidades y su esposa y sus hijos lo necesitan, estará obligado a agregar a su familia a sus padres que tengan derecho a la manutención.

Art. 66. La manutención de quien tenga derecho a ella será obligación de sus parientes solventes que lo hereden según el orden de ellos y sus partes en la herencia. Si el heredero es insolvente, se asignará a quien le siga en la herencia sin perjuicio de las disposiciones del artículo 62 de este código.

Art. 67. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y quien está obligado a mantenerlos no tiene suficiente para todos, precederá la manutención de la esposa, luego la de los hijos, la de los padres y la de los parientes.

Art. 68. Se asignará la manutención de los parientes a partir de la demanda judicial y el juez podrá sentenciar la manutención de los hijos a cargo de su padre desde un período anterior a la fecha de la demanda judicial que no exceda de seis meses.

Subdivisión 3ª. De la manutención del expósito

Art. 69. La manutención del expósito que desconozca a sus padres corresponderá a quien lo tenga si tiene bienes. Si no existe y nadie contribuye a mantenerlo, dicha manutención corresponderá al Tesoro Público o a quien lo sustituya.

Sección 2ª. De la filiación

Disposiciones generales

Art. 70. La filiación se establece por la cohabitación, el reconocimiento o la prueba.

Subdivisión 1ª. De la cohabitación

Art. 71.a). La filiación del nacido se establecerá por la cohabitación si ha transcurrido el período mínimo del embarazo desde el contrato matrimonial y no se prueba la imposibilidad de las relaciones entre los esposos.

b). La filiación del nacido de un contrato matrimonial anulable se establecerá si nace en el período mínimo del embarazo desde la fecha de la relación sexual y similares a la relación sexual por error judicial.

Art. 72. El período mínimo del embarazo es de seis meses y el máximo de un año.

Subdivisión 2ª. Del reconocimiento

Art. 73.a). El reconocimiento de paternidad, aunque sea durante una enfermedad mortal, establecerá la filiación con los siguientes requisitos:

- 1). Que el reconocido sea de filiación desconocida.
- 2). Que el declarante sea púber y sano de mente.
- 3). Que la diferencia de edad entre el reconocido y el declarante implique la sinceridad del reconocimiento.
- 4). Que el reconocido acepte al declarante cuando sea púber y sano de mente.

b). La declaración de paternidad es el reconocimiento de paternidad que emite un hombre con los requisitos citados en el apartado anterior.

- Art. 74. Si quien reconoce es una mujer casada o que está observando el plazo legal de espera, no se establecerá la filiación del hijo en su esposo excepto con su aceptación o se pruebe.
- Art. 75. Cuando uno de filiación desconocida reconozca la paternidad o la maternidad, se establecerá su filiación si el reconocido lo acepta o se prueba cuando exista una diferencia de edad entre ellos que lo implique.
- Art. 76. El reconocimiento de filiación distinto a la calidad de hijo, a la paternidad o a la maternidad no se aplicará a otro distinto al declarante excepto con su aceptación o probándolo.
- Art. 77. No se oirá la demanda de negación de la filiación por parte de los herederos del declarante después de su establecimiento por reconocimiento válido.
Subdivisión 3ª. De la negación de la filiación por acusación jurada de adulterio
- Art. 78. La acusación jurada de adulterio es que el hombre jure cuatro veces por Dios que él es sincero mientras que acusa a su esposa de adulterio y la quinta que Dios lo maldiga si miente, y la mujer jure cuatro veces por Dios que él miente y la quinta que Dios se enfade con ella si él es sincero.
- Art. 79.a). El hombre podrá negar la filiación del hijo por acusación jurada de adulterio en el plazo de un mes a partir del nacimiento o de que tenga conocimiento de él a condición de que no haya reconocido dicha filiación, explícita o implícitamente, y presente la demanda de acusación jurada de adulterio en el plazo de dos meses a partir de esta fecha.
- b). La acusación jurada de adulterio producirá la negación de la filiación del hijo respecto al hombre, estableciendo la filiación del hijo, aun después de la sentencia de su negación, si el propio hombre se desmiente.

LIBRO SEGUNDO. De la separación de los cónyuges

Disposiciones generales

- Art. 80. La separación entre los cónyuges tendrá lugar por:
- 1). Repudio.
 - 2). Repudio por compensación.
 - 3). Sentencia judicial, sea divorcio o anulación.
 - 4). Fallecimiento.

Capítulo 1º. Del repudio

- Art. 81.1). El repudio es la disolución del contrato matrimonial válido por la fórmula estipulada para ello legalmente.
- 2). El repudio se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles.
- Art. 82. El repudio lo realizará el esposo, su representante con un poder especial o la esposa si el esposo le ha otorgado dicho poder.
- Art. 83.1). Se requiere en el repudiador que sea sano de mente y libre.
- 2). No será válido el repudio del demente, del enajenado, del coaccionado ni del privado de discernimiento por embriaguez, enfado u otra causa. Se seguirá lo que diga el esposo en lo que dependa de la privación de discernimiento.

- Art. 84. No se podrá repudiar a la esposa a menos que esté casada mediante un matrimonio válido y no esté observando el plazo legal de espera.
- Art. 85. Será válido el repudio subordinado a hacer u omitir algo.
- Art. 86.1. No será válido el repudio por juramento de repudio o de algo prohibido a causa del perjurio.
- 2). El repudio asociado a un número, oralmente, por escrito o por signos, equivaldrá a un solo repudio.
- Art. 87. El repudio es de dos clases: revocable e irrevocable.
- 1). El repudio revocable no pondrá fin al contrato matrimonial hasta finalizar el plazo legal de espera.
- 2). El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente y es de dos clases:
- a). El repudio irrevocable de separación menor es aquel que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto con un nuevo contrato y una nueva dote.
- b). El repudio irrevocable de separación mayor es aquel que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto después de finalizar su plazo legal de espera de otro esposo con el que haya consumado el matrimonio mediante un matrimonio válido.
- Art. 88. Todo repudio será revocable excepto el repudio que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación, el repudio contra compensación y los repudios que se definan como irrevocables en este código.
- Art. 89.a). El repudio realizado fuera del tribunal se establecerá mediante prueba o reconocimiento.
- b). El repudio se llevará a cabo por declaración del esposo ante el juez.
- c). El juez, antes de que se lleve a cabo la declaración, tendrá que intentar la reconciliación de la desunión.
- Art. 90. El juez competente, después de llevarse a cabo el repudio, emitirá de acuerdo a la demanda del interesado una sentencia fijando la manutención de la mujer durante su plazo legal de espera y la de los hijos, así como quién tendrá el derecho de custodia y de visita a los custodiados. Esta sentencia se considera que incluye la ejecución con fuerza de ley y el damnificado podrá impugnarla.
- Art. 91. La repudiada que haya consumado el matrimonio tendrá derecho a la indemnización según los recursos del repudiador.
- Art. 92. El esposo podrá recuperar a su esposa repudiada por un repudio revocable durante el plazo legal de espera, no prescribiendo este derecho con su renuncia.
- Art. 93.a). La revocación se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles sin perjuicio de las disposiciones del artículo 28 de este código.
- b). La revocación se legalizará y la esposa la conocerá inmediatamente.
- Capítulo 2º. Del repudio por compensación*
- Art. 94.a). Los cónyuges podrán llegar a un mutuo acuerdo para poner fin al contrato matrimonial mediante el repudio por compensación.
- b). El repudio por compensación se realizará con la compensación que ofrezca la esposa.
- c). El repudio por compensación se considera repudio irrevocable.

- Art. 95. Se requiere para la validez del repudio por compensación que la esposa esté capacitada para ofrecer y el esposo esté capacitado para realizar el repudio.
- Art. 96. Si la compensación del repudio por compensación consiste en la renuncia de la custodia de los hijos o de cualquiera de los derechos de ellos, la condición será nula y el repudio por compensación se volverá repudio.
- Art. 97.a). Si se indica la compensación en el repudio por compensación, únicamente será obligatorio lo que esté designado.
- b). Si no se designa la compensación en el repudio por compensación, se aplicarán las disposiciones del repudio.

Capítulo 3º. Del divorcio

Sección 1ª. Del divorcio por enfermedad

- Art. 98.a). Cualquiera de los cónyuges podrá pedir el divorcio por enfermedad del otro que le impida mantener la vida conyugal, sea incurable o tarde más de un año en curar, sea una enfermedad mental u orgánica y la padeciera antes o después del contrato matrimonial.
- b). Si la enfermedad es curable antes de transcurrir un año, el tribunal concederá al enfermo un plazo de un año antes de dictaminar el divorcio.

Art. 99. Se recurrirá a los especialistas para determinar las enfermedades.

Sección 2ª. Del divorcio por impago de la dote establecida

- Art. 100.a). Se dictaminará el divorcio por impago del esposo de la dote establecida a favor de la esposa que no haya consumado el matrimonio, en los dos casos siguientes:
- 1). Que el esposo no tenga bienes aparentes de los que ella tome la dote.
 - 2). Que el esposo sea manifiestamente insolvente o se desconozca su situación y finalice el plazo que le fijó el juez para pagar la dote establecida sin que la haya pagado.
- b). Después de la consumación del matrimonio no se dictaminará el divorcio a favor de la esposa por el impago de su dote establecida, permaneciendo como una deuda a cargo del esposo.

Sección 3ª. Del divorcio por perjuicios o desavenencias

- Art. 101.a). Cualquiera de los cónyuges podrá pedir el divorcio por los perjuicios que hagan imposible la vida conyugal entre ellos.
- b). El juez tendrá que esforzarse en reconciliar la desunión.
- c). Si el juez es incapaz de reconciliarlos y se prueban los perjuicios, dictaminará el divorcio teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 107 de este código.
- Art. 102. Si no se prueban los perjuicios, continúan las desavenencias entre los cónyuges y es imposible la reconciliación, el juez designará a dos árbitros de la familia de los cónyuges si es posible y si no lo es, de aquellas personas que tengan capacidad para la reconciliación y les fijará un tiempo para el arbitraje.
- Art. 103.a). Los árbitros tendrán que indagar las causas de las discrepancias y esforzarse en reconciliar a los cónyuges.
- b). Los árbitros presentarán un informe al juez con sus esfuerzos y sus proposiciones, incluyendo el alcance de los daños de ambos o de uno de los cónyuges al otro.

- Art. 104. El juez tendrá que admitir el informe de los árbitros o designar a otros dos por un tiempo justificado para realizar el arbitraje nuevamente de acuerdo con las medidas indicadas en los artículos precedentes.
- Art. 105. Si los árbitros discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercero.
- Art. 106. Si es imposible la reconciliación y continúan las desavenencias entre los cónyuges, el juez dictaminará el divorcio según el informe de los árbitros.
- Art. 107. Si el juez dictamina el divorcio por perjuicios o desavenencias después de la consumación del matrimonio y todos o la mayoría de los daños son por parte de la esposa, prescribirá su dote aplazada y el juez fijará la parte de la dote percibida que deberá devolver al esposo. Si todos o la mayoría de los daños son por parte del esposo, la dote continuará siendo un derecho de la esposa.
- Art. 108. Si la esposa pide el divorcio antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad válida, deposita lo que percibió de la dote y lo que gastó el esposo a causa del matrimonio, el esposo rehúsa repudiarla y el juez es incapaz de reconciliarlos, dictaminará el divorcio cuando esté permitido legalmente.

Sección 4ª. Del divorcio por impago de la manutención

- Art. 109.a). La esposa podrá pedir el divorcio si su esposo rehúsa mantenerla, es imposible cobrarle la manutención, no tiene bienes aparentes ni prueba su insolvencia. No obtendrá el divorcio excepto después de que se le conceda un plazo que fijará el juez.
- b). La esposa no obtendrá el divorcio por la insolvencia de su esposo si conocía su insolvencia antes del matrimonio y consintió.
- c). La esposa solvente no obtendrá el divorcio de su esposo insolvente.

Sección 5ª. Del divorcio por ausencia o desaparición

- Art. 110. La esposa podrá pedir el divorcio por la ausencia de su esposo, del que se conozca su domicilio o el lugar de su residencia, aunque haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención. El juez no lo dictaminará excepto después de que le advierta que conviva con su esposa, la traslade junto a él o la repudie con tal de que le conceda un plazo no inferior a cuatro meses ni superior a un año.
- Art. 111. La esposa del desaparecido o del ausente que no se conozca su domicilio ni el lugar de su residencia podrá pedir el divorcio por perjuicios. No se dictaminará excepto después de transcurrir un período no inferior a un año desde la fecha de la ausencia o de la desaparición.
- Art. 112. La esposa del condenado por sentencia firme a una pena de prisión por un período no inferior a tres años podrá pedir el divorcio, pero no se dictaminará esto excepto después de transcurrir un período no inferior a un año de su encarcelamiento.

Sección 6ª. Del divorcio por juramento de continencia o del repudio preislámico

- Art. 113. La esposa obtendrá el divorcio por juramento de continencia si su esposo jura no cohabitar con ella y no se arrepiente antes de transcurrir cuatro meses.
- Art. 114. La esposa obtendrá el divorcio por repudio preislámico mientras el esposo no se arrepienta antes de transcurrir cuatro meses.

Sección 7ª. Disposiciones generales

Art. 115. El divorcio según los artículos 98, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 se considera irrevocable.

Art. 116. El juez, durante la vista de la demanda del divorcio, podrá dictaminar las medidas provisionales que considere necesarias para garantizar la manutención de la esposa y de los hijos y lo referente a la custodia y a la visita de ellos.

Capítulo 4º. De la anulación

Art. 117. No se concluirá el matrimonio si incumple alguno de sus elementos constitutivos o se lleva a cabo con una persona en grado prohibido.

Art. 118.a). El contrato matrimonial se anulará si incluye un impedimento que sea incompatible con sus normas o acontece algo que prohíba su continuación legal.

b). La separación por acusación jurada de adulterio será una anulación.

*Capítulo 5º. De los efectos de la separación de los cónyuges**Sección 1ª. Del plazo legal de espera*

Art. 119.a). El plazo legal de espera es el período que la mujer cumplirá obligatoriamente sin casarse inmediatamente después de la separación.

b). El plazo legal de espera comenzará desde que tenga lugar la separación. En el caso de las relaciones sexuales por error judicial, desde la última relación sexual.

Subdivisión 1ª. Del plazo legal de espera de la viuda

Art. 120.a). La viuda en el matrimonio válido, aunque no haya consumado dicho matrimonio, observará el plazo legal de espera de cuatro meses y diez días si no está embarazada.

b). El plazo legal de espera de la viuda embarazada finalizará al dar a luz o abortar de manera evidente.

c). La mujer que haya consumado el matrimonio mediante un contrato matrimonial anulable o por error judicial, si el hombre fallece, observará el plazo legal de espera del repudio.

Subdivisión 2ª. Del plazo legal de espera de la mujer no viuda

Art. 121.a). La repudiada antes de la consumación del matrimonio no tendrá que observar el plazo legal de espera.

b). El plazo legal de espera de la mujer embarazada será hasta dar a luz o abortar de manera evidente.

c). El plazo legal de espera de la mujer no embarazada será como sigue:

- 1). Tres menstruaciones completas para la que esté en edad de menstruar.
- 2). Tres meses para la que no menstrúe en absoluto, haya alcanzado la edad de la menopausia o se le haya retirado la menstruación, en este caso si le viene la menstruación antes de finalizar dicho período, reanudará el plazo legal de espera durante tres menstruaciones.
- 3). Tres meses para la que sangre continuamente si no tiene una menstruación conocida. Si tiene una menstruación que ella cite, se aplicará en el cómputo del plazo legal de espera.
- 4). Un año para la que se le haya retirado la menstruación antes de la edad de la menopausia.

Art. 122. El plazo legal de espera en ningún caso excederá de un año.

Subdivisión 3ª. De la irrupción de un plazo legal de espera en otro

Art. 123. Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, reanudará el plazo legal de espera del fallecimiento y no se contará el transcurrido.

Art. 124. Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio irrevocable, lo concluirá y no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento a menos que el repudio haya ocurrido durante una enfermedad mortal, en ese caso observará el plazo legal de espera del fallecimiento.

Sección 2ª. De la custodia

Art. 125. La custodia es la salvaguardia, la educación y la protección del niño sin estar en contradicción con el derecho del tutor en la tutela de la persona.

Art. 126. Se requiere en quien tenga la custodia los siguientes requisitos:

- a). Que sea sano de mente.
- b). Que sea púber.
- c). Que sea fiel.
- d). Que sea capaz de educar, preservar y proteger al custodiado.
- e). Que no padezca ninguna enfermedad contagiosa grave.

Art. 127. Se requiere en quien tenga la custodia, además de los requisitos citados en el artículo precedente:

- a). Si es una mujer:
 - 1). Que no esté casada con un extraño al custodiado con el que haya consumado el matrimonio excepto que el tribunal dictamine lo contrario en interés del custodiado.
- b). Si es un hombre:
 - 1). Que tenga una mujer que sea válida para la custodia.
 - 2). Que sea pariente en grado prohibido de la custodiada.

Art. 128. Si la mujer que tiene la custodia es de religión diferente a la del padre del custodiado, perderá su custodia al cumplir el custodiado siete años excepto que el juez dictamine lo contrario en interés del custodiado.

Art. 129. La custodia subsistirá hasta que el custodiado cumpla siete años y la custodiada alcance la pubertad excepto que el juez decrete lo contrario en interés del custodiado.

Art. 130. La custodia es un deber de ambos padres mientras permanezcan casados. Si se separan será un deber de la madre, luego del padre, la abuela materna y los parientes del custodiado en el orden siguiente: su tía materna, su abuela paterna hasta el infinito, su hermana, la tía materna de su madre, la tía paterna de su madre, su tía paterna, la tía paterna de su padre, la tía materna de su padre, la hija de su hermano y la hija de su hermana. En todos los casos el pariente carnal precederá al uterino y éste al consanguíneo mientras que el juez no decrete lo contrario en interés del custodiado.

Art. 131. Si no existen los padres y ninguno de los beneficiarios acepta la custodia, el juez elegirá, según su opinión, a una persona apropiada entre los parientes o no del custodiado o a una fundación capacitada para este objetivo.

- Art. 132. Si la madre abandona el domicilio conyugal por desavenencias u otras causas, tendrá la custodia mientras que el juez no dictamine lo contrario. Si el custodiado es un menor no podrá prescindir de su madre que estará obligada a custodiarlo.
- Art. 133. El padre o cualquiera de los tutores del custodiado deberá cuidar de sus asuntos, su educación, su orientación y su instrucción, pero el custodiado no podrá dormir más que en el domicilio de la mujer que tenga su custodia mientras el juez no dictamine lo contrario.
- Art. 134. Quien tenga la custodia no podrá viajar con el custodiado fuera del Estado excepto con la autorización de su tutor. Si el tutor lo prohíbe, se someterá el asunto al juez.
- Art. 135. Quien tenga la custodia perderá el derecho a dicha custodia en cualquiera de los siguientes casos:
- 1). Si infringe alguno de los requisitos citados en los artículos 126 y 127 de este código.
 - 2). Si quien tiene la custodia se establece en otra localidad en la que sea difícil al tutor del custodiado cumplir con sus deberes.
 - 3). Si el beneficiario de la custodia no la reclama durante un año sin excusa.
 - 4). Si la nueva mujer que tiene la custodia vive con la que perdió su custodia por una causa que no sea la incapacidad física.
- Art. 136. La custodia retornará a quien la perdió cuando desaparezca la causa de su pérdida.
- Art. 137. a). Si el custodiado está bajo la custodia de uno de sus padres, el otro tendrá derecho a visitarlo, a que lo visite y a acompañarle según lo dictamine el juez.
- b). Si uno de los padres del custodiado fallece o se ausenta, los parientes en grado prohibido del custodiado tendrán derecho a visitarlo según lo dictamine el juez.
 - c). Si el custodiado no está con sus padres, el juez designará a un pariente suyo en grado prohibido que tendrá derecho a visitarlo.

LIBRO TERCERO. De la capacitación y de la tutela

Capítulo 1º. De la capacitación

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Art. 138. La persona está plenamente capacitada para ejercer sus derechos civiles mientras que la ley no dictamine lo contrario.
- Art. 139. La mayoría de edad es a los dieciocho años.
- Art. 140. El menor es quien no haya alcanzado la mayoría de edad y se considera como tal:
- a). Al no nato.
 - b). Al demente, al enajenado, al negligente y al pródigo.
 - c). Al desaparecido y al ausente.
- Art. 141. a). Se considera incapacitado:
- 1). Al menor incapaz de discernir.
 - 2). Al demente.
- b). Se considera disminuido de capacitación:
- 1). Al menor capaz de discernir.
 - 2). Al enajenado, al negligente y al pródigo.

Art. 142. De los asuntos del menor se encarga quien lo represente que, según los casos, se llama tutor, tutor testamentario (que comprende al tutor testamentario elegido y al tutor testamentario del juez) o curador.

Sección 2ª. Del menor y sus estatutos

Art. 143. El menor es quien no haya alcanzado la mayoría de edad, sea capaz o no de discernir.

- a). El menor incapaz de discernir –según las disposiciones de este código– es quien no haya cumplido siete años.
- b). El menor capaz de discernir es quien haya cumplido siete años.

Art. 144.a). Las disposiciones del menor incapaz de discernir serán nulas absolutamente.

- b). Las disposiciones del menor capaz de discernir serán válidas si son útiles para él exclusivamente, siendo nulas si son perjudiciales para él exclusivamente.
- c). Las disposiciones del menor capaz de discernir que exista dudas entre la utilidad y el perjuicio serán susceptibles de invalidación en interés del menor, desapareciendo el derecho de mantener la invalidación si el menor está autorizado para administrar después de alcanzar la mayoría de edad o si le autoriza el tutor o el juez de acuerdo con el código.

Art. 145.a). El padre podrá autorizar a su hijo menor capaz de discernir, total o limitadamente, a administrar sus bienes o parte de ellos cuando cumpla quince años y constate que administra bien, pero el padre mantendrá la vigilancia sobre las disposiciones de su hijo.

- b). El padre podrá retirarle o restringirle la autorización cuando le parezca que el interés de su hijo así lo exige.

Art. 146. El tutor testamentario –con la conformidad del juez– podrá autorizar al menor capaz de discernir a administrar sus bienes o parte de ellos cuando cumpla quince años y constate que administra bien.

Art. 147. Si el menor capaz de discernir cumple quince años y se considera a sí mismo capaz para administrar bien y el tutor testamentario rehúsa autorizarlo a administrar sus bienes o parte de ellos, se someterá el caso al juez.

Art. 148. Se considera al menor autorizado plenamente capacitado para lo que se le autorizó.

Art. 149. El autorizado por el juez o por el tutor testamentario tendrá que presentar al juez una cuenta periódica de sus disposiciones.

Art. 150. El juez y el tutor testamentario podrán revocar o restringir la autorización si el interés del menor así lo exige.

Sección 3ª. De la mayoría de edad y de la emancipación

Art. 151. El mayor de edad es quien haya alcanzado la mayoría de edad mientras que no se le incapacite por alguno de los obstáculos de la capacitación.

Art. 152. El juez podrá emancipar al menor si ha cumplido quince años y establece que administra bien.

Art. 153. No se oirá, ante la negación y la falta de excusa legal, la demanda del menor contra su tutor testamentario relativa a los asuntos de la tutela después de transcurrir cinco años de la fecha en que el menor alcanzó la mayoría de edad. Sin embargo si la tutela finaliza por destitución, dimisión o fallecimiento, el plazo indicado no comenzará ex-

cepto a partir de la fecha de la presentación de la cuenta final relativa a la tutela testamentaria.

- Art. 154.a). El menor, tras alcanzar su mayoría de edad o su emancipación, podrá pedir una compensación por las disposiciones perjudiciales de su tutor testamentario realizadas antes de esto, total o parcialmente, aunque lo exonere totalmente con la posibilidad de su responsabilidad penal en caso necesario.
- b). Este derecho prescribirá al transcurrir un año de la fecha en que el menor ejerza los trabajos resultantes de su mayoría de edad o de su emancipación.

Sección 4ª. De los obstáculos de la capacitación

Art. 155. Los obstáculos para la capacitación son la demencia, la enajenación, la negligencia y la prodigalidad:

- a). El demente es el privado de razón de forma continua o intermitente.
- b). El enajenado es el de escaso conocimiento, que mezcla las palabras y echa a perder la gestión.
- c). El negligente es quien es dado a engañar con facilidad en sus transacciones financieras.
- d). El pródigo es quien dilapida sus bienes sin obtener provecho.
- Art. 156.a). Las disposiciones del demente serán válidas en el caso de su curación y antes de su incapacitación, siendo nulas en los demás casos.
- b). Se aplicarán a las disposiciones del enajenado, del pródigo y del negligente resultantes de su incapacitación las disposiciones relativas a la administración del menor capaz de discernir.
- c). Las disposiciones del enajenado serán válidas antes de su incapacitación si el estado de enajenación no es notorio en el momento del contrato y la otra parte no tiene conocimiento de ello.
- d). Las disposiciones del negligente serán válidas antes de su incapacitación mientras que no resulte una explotación. Así mismo las disposiciones del pródigo serán válidas antes de su incapacitación mientras que no resulte una explotación o connivencia.
- Art. 157. El incapacitado tendrá derecho a realizar por sí mismo la demanda para que deje de considerársele incapaz.

Capítulo 2º. De la tutela

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Art. 158. La tutela se ejerce sobre la persona y los bienes.
- a). La tutela de la persona es el cuidado de todo lo que tenga relación con la persona del menor.
- b). La tutela de los bienes es el cuidado de todo lo que tenga relación con los bienes del menor.
- Art. 159. La tutela de la persona corresponde al padre y al pariente agnaticio por sí mismo según el orden en la herencia.
- Art. 160. La tutela de los bienes corresponde al padre y al abuelo paterno.
- Art. 161. Se requiere en el tutor que sea púber, sano de mente, fiel y capaz de realizar las exigencias de la tutela.
- Art. 162. No existe tutela del no-musulmán sobre el musulmán.

Art. 163. La tutela se perderá si se infringe uno de los requisitos indicados en los artículos precedentes.

Sección 2ª. De la tutela del padre

Art. 164. La tutela por el padre de los bienes de su hijo menor consiste en conservar, administrar e invertir.

Art. 165. La tutela del padre incluye a sus nietos menores si el padre de éstos está incapacitado.

Art. 166. Las disposiciones del padre llevarán consigo la autorización en los siguientes casos:

- 1). Contratar en nombre de su hijo y administrar sus bienes.
- 2). Comerciar por cuenta de su hijo, pero no podrá persistir en esto excepto en caso de utilidad manifiesta.
- 3). Aceptar las donaciones legales de interés para su hijo si están libres de obligaciones perjudiciales.
- 4). Mantener con bienes de su hijo a quienes esté obligado a mantener.

Art. 167. Las disposiciones del padre no llevarán consigo la autorización, a menos que se pruebe el interés del menor en ello, en los siguientes casos:

- 1). Comprar para sí mismo una propiedad de su hijo.
- 2). Vender su propiedad a su hijo.
- 3). Vender la propiedad de su hijo para obtener provecho de su precio para sí mismo.

Art. 168.a). Serán nulas las disposiciones del padre si se prueba su mala administración y no existe en ello interés para el menor.

- b). Se considera al padre responsable con sus bienes del error material del que resulten perjuicios para su hijo.

Art. 169. El padre perderá totalmente la tutela si el juez comprueba que los bienes del menor resultaron dañados por la administración de su padre.

Sección 3ª. Del tutor testamentario

Art. 170.a). El padre podrá designar un tutor testamentario (tutor testamentario elegido) para su hijo menor o para el [hijo] futuro y para los hijos menores de su hijo incapacitado, pudiendo revocar su designación aunque será obligatoria si no hay revocación.

- b). Si el menor no tiene tutor testamentario elegido, el juez le designará un tutor testamentario para administrar sus asuntos teniendo en cuenta el interés del menor.

Art. 171. El juez designará un tutor especial o provisional si el interés del menor así lo exige.

Art. 172. Se requiere en el tutor testamentario:

- 1). Que sea musulmán si el menor que está bajo su tutela es musulmán.
- 2). Que esté plenamente capacitado.
- 3). Que sea fiel.
- 4). Que sea capaz de cumplir las exigencias de la tutela.
- 5). Que no haya sido condenado por un delito de robo, abuso de confianza, estafa (fraude), falsificación o cualquiera de los delitos contrarios a la decencia y el honor.
- 6). Que no haya sido condenado por insolvencia.
- 7). Que no haya sido condenado con la destitución de otra tutela.

- 8). Que no sea la parte contraria en un litigio judicial con el menor ni exista entre ellos hostilidad o desavenencia familiar que haga temer por el interés del menor.
- Art. 173. El tutor testamentario estará restringido por los requisitos y las obligaciones que le apoyen en la legalización de la tutela mientras que no contradiga al código.
- Art. 174.a). El tutor testamentario podrá ser hombre o mujer, persona física o relativa, uno o varios, independientes o con un supervisor.
- b). Si los tutores testamentarios son varios, el juez podrá confiar la tutela a uno de ellos según lo exija el interés del menor.
- Art. 175.a). El cumplimiento de la tutela dependerá de la aceptación del tutor testamentario.
- b). El ejercicio del tutor testamentario de sus obligaciones se considera aceptación de la tutela.
- Art. 176. El tutor testamentario no podrá renunciar a la tutela si la ha aceptado, explícita o implícitamente, excepto que tenga una causa imprevista y la conformidad del juez.
- Sección 4ª. Del supervisor*
- Art. 177. Si el padre designa a un supervisor para vigilar los trabajos del tutor testamentario, el supervisor tendrá que verificar esto de acuerdo con lo que exija el interés del menor.
- Art. 178. Se requiere en el supervisor lo que se requiere al tutor testamentario.
- Sección 5ª. De las disposiciones del tutor testamentario*
- Art. 179. El tutor testamentario deberá administrar los bienes del menor y protegerlos. Así mismo deberá esforzarse en ello y cuidarlos como se esfuerza en administrar los bienes de sus hijos.
- Art. 180. Las disposiciones del tutor testamentario se someterán al control de la autoridad competente.
- Art. 181. El tutor testamentario estará obligado a presentar cuentas periódicas de sus disposiciones en la administración de los bienes del menor.
- Art. 182. El tutor testamentario, sin la autorización de la autoridad competente, no podrá ejercer las siguientes operaciones:
- 1). Disponer de los bienes del menor por venta, compra, intercambio, asociación, hipoteca o cualquier otra clase de disposición que cambie la propiedad o de la que resulte un derecho específico.
 - 2). Disponer de los valores y de las acciones o sus dividendos ni tampoco de los bienes muebles que no sean pequeños ni se tema su destrucción a menos que su valor sea insignificante.
 - 3). Transferir las deudas del menor o aceptar las letras de cambio.
 - 4). Explotar los bienes del menor por su cuenta.
 - 5). Prestar los bienes del menor o pedirlos prestados.
 - 6). Alquilar los bienes inmuebles del menor.
 - 7). Aceptar o rechazar las donaciones condicionadas.
 - 8). Mantener con bienes del menor a quien esté obligado a mantener.
 - 9). Pagar las obligaciones a cargo del caudal hereditario o del menor.
 - 10). Reconocer un derecho sobre el menor.
 - 11). La reconciliación y el arbitraje.

- 12). Elevar reclamaciones excepto en los casos cuyo retraso cause perjuicios al menor o le haga perder un derecho.
 - 13). Desistir de reclamar y de utilizar los medios de la apelación, sea ordinaria o extraordinaria.
 - 14). Arrendar los bienes del menor en provecho propio, de su esposa, de uno de sus ascendientes o de sus descendientes o de cualquier persona de la que el tutor testamentario sea su representante.
- Art. 183. Está prohibido al encargado de los asuntos de los menores o a cualquier responsable comprar o arrendar algo que sea propiedad del menor en provecho propio, de su esposa o de uno de sus ascendientes o de sus descendientes. Así mismo está prohibido vender al menor algo que sea propiedad suya, de su esposa o de uno de sus ascendientes o de sus descendientes.
- Art. 184. El tutor testamentario podrá pedir un salario a cambio de sus trabajos y se fijará el comienzo a partir del día de la demanda.

Sección 6ª. Del fin de la tutela testamentaria

- Art. 185. La misión del tutor testamentario finaliza en los siguientes casos:
- 1). Por su fallecimiento o por la pérdida o la disminución de su capacitación.
 - 2). Por establecerse su desaparición o su ausencia.
 - 3). Por aceptarse su petición para dimitir de su misión.
 - 4). Por ser imposible cumplir los deberes de la tutela.
 - 5). Por la emancipación del menor o haber alcanzado la mayoría de edad.
 - 6). Por suprimirse la incapitación del incapacitado.
 - 7). Por finalizar el caso de la desaparición o de la ausencia.
 - 8). Por recuperar su capacitación el padre del menor.
 - 9). Por fallecer el menor.
- Art. 186. Si el menor es demente, enajenado o no es seguro en sus trabajos, el tutor testamentario tendrá que informar al tribunal de ello para que considere la subsistencia de su tutela después de alcanzar la mayoría de edad.
- Art. 187. El tutor testamentario será destituido:
- a). Si infringe cualquiera de los requisitos estipulados en el artículo 172 de este código.
 - b). Si abusa de la administración, la abandona o pone en continuo peligro el interés del menor.
- Art. 188. El tutor testamentario al finalizar su misión deberá entregar los bienes del menor y todas las cuentas y documentos relativos a ellos a quien le corresponda bajo la supervisión de la autoridad competente en un plazo máximo de treinta días desde la fecha del final de su misión.
- Art. 189. Si fallece el tutor testamentario, sus herederos o quien tenga en su poder su caudal hereditario deberán informar a la autoridad competente inmediatamente y tomar las medidas que garanticen la protección de los derechos del menor.

Sección 7ª. Del ausente y del desaparecido

- Art. 190.1). El ausente es toda persona cuyo domicilio y lugar de residencia se desconozcan.
- 2). El desaparecido es el ausente que no se sabe si está vivo o muerto.

- Art. 191. Si el ausente o el desaparecido no tiene representante, se le designará un representante judicial para administrar sus bienes.
- Art. 192. Se inventariarán los bienes del ausente o del desaparecido cuando se le designe un representante judicial y se administrarán conforme se administran los bienes del menor.
- Art. 193. La ausencia o la desaparición finalizará:
- Si se establece que el ausente o el desaparecido está vivo o muerto.
 - Si se declara fallecido judicialmente al ausente o al desaparecido.
- Art. 194.a). El juez podrá declarar fallecido judicialmente al ausente o al desaparecido si existe prueba de su fallecimiento.
- b). El juez podrá declarar fallecido judicialmente al ausente o al desaparecido al transcurrir cuatro años de la ausencia o de la desaparición.
- Art. 195. El juez, en todos los casos, tendrá que investigar al desaparecido por todos los medios para llegar a saber si está vivo o muerto antes de declararlo fallecido judicialmente.
- Art. 196. Se considera el día en que se emita la sentencia del fallecimiento del ausente o del desaparecido como fecha del fallecimiento.
- Art. 197. Si se declara fallecido judicialmente al ausente o al desaparecido y luego aparece vivo, resultará de ello:
- 1). Que recuperará de los herederos el caudal hereditario excepto la parte que gastaron.
 - 2). Que su esposa volverá a su potestad marital mientras no se haya casado y consumado dicho matrimonio.

LIBRO CUARTO. Del testamento

Capítulo 1º. Disposiciones generales

- Art. 198. El testamento es la libre disposición de forma gratuita, adscrito a lo que haya después del fallecimiento del testador.
- Art. 199.a). El testamento se concluye incondicionado o condicionado.
- b). Si el testamento incluye una condición que sea incompatible con los objetivos legales, dicha condición será nula.
- Art. 200. El testamento se aplicará en el límite del tercio disponible del caudal hereditario del testador después de cumplir los derechos dependientes de él. En lo que exceda el tercio disponible será válido en el límite que permitan los herederos mayores de edad.
- Art. 201. Las disposiciones testamentarias se aplicarán a todas las disposiciones que se emitan durante una enfermedad mortal con la intención de donar o regalar, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue.

Capítulo 2º. De los elementos constitutivos y los requisitos

- Art. 202. Los elementos constitutivos del testamento son: el texto, el testador, el legatario y el legado.

Sección 1ª. Del texto

- Art. 203. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si el testador es incapaz de ello, por signos inteligibles.
- Art. 204. No se oirá la demanda del testamento o su revocación excepto mediante una prueba.

Sección 2ª. Del testador

- Art. 205.a). Será válido el testamento de quien esté capacitado para donar aunque se emita durante una enfermedad mortal.
- b). El testador podrá modificar o revocar el testamento, total o parcialmente.
 - c). Se considera revocación del testamento la pérdida por parte del testador de los bienes específicos de los que hizo testamento.

Sección 3ª. Del legatario

- Art. 206. Será válido el testamento a favor de quien pueda llegar a ser propietario del legado aunque sea de diferente religión o nacionalidad.
- Art. 207. El testamento no podrá ser a favor de un heredero excepto que lo permitan los restantes herederos mayores de edad, ejecutándose en la parte de quien lo permita.
- Art. 208.a). Será válido el testamento a favor de una persona determinada que exista o esté prevista su existencia.
- b). Será válido el testamento a favor de un grupo restringido o no restringido.
 - c). Será válido el testamento a favor de las instituciones benéficas, de las fundaciones de beneficencia, de las fundaciones científicas y de otras organizaciones públicas a condición de que existan en el momento de constituirse el testamento.
- Art. 209.a). Se requiere en el testamento a favor de una persona determinada su aceptación después del fallecimiento del testador y en caso de que sea en vida de él, que persista en su aceptación después del fallecimiento del testador.
- b). Si el legatario es un no nato, un menor o un incapacitado, quien tenga la tutela de sus bienes tendrá que aceptar o rechazar el legado después de la autorización del juez.
 - c). El legado a favor de una persona indeterminada no necesita ser aceptado ni rechazado por nadie.
 - d). La aceptación o el rechazo de las instituciones, de las fundaciones y de los organismos será por quien les representen legalmente. Si no tienen quien les represente, el legado será obligatorio.
- Art. 210.a). No se requiere que la aceptación del legado sea inmediatamente después del fallecimiento del testador.
- b). El silencio del legatario durante treinta días después de conocer el testamento se considera aceptación.
- Art. 211. El legatario plenamente capacitado podrá rechazar el legado, total o parcialmente.
- Art. 212. Si fallece el legatario después que el testador sin expresar su aceptación o su rechazo, se trasladará este derecho a sus herederos.
- Art. 213.a). El legatario será propietario del bien específico legado desde el fallecimiento del testador.
- b). El heredero del legatario que fallezca antes de la división, lo sustituirá.
 - c). El legado se dividirá por igual si hay varios legatarios, mientras que el testador no estipule diferencias.
 - d). El sobreviviente de dos hermanos gemelos será el único en el legado a favor del no nato si al dar a luz la madre fallece uno de los dos.

- e). Los herederos del testador disfrutarán del legado hasta que se encuentre a su beneficiario.
- Art. 214.a). El legado podrá incluir a un grupo no susceptible de limitación en el futuro que exista el día del fallecimiento del testador y que exista en el momento de la limitación.
- b). Las personas del grupo indeterminado se limitarán por el fallecimiento de todos sus padres o la renuncia por parte de los que sobrevivan.
 - c). Si se renuncia a la existencia de cualquiera de los legatarios, el legado volverá a la sucesión.
- Art. 215. Quienes existan del grupo indeterminado susceptible de limitación, antes de su limitación, disfrutarán del legado y se cambiarán las partes del usufructo siempre que tenga lugar entre ellos un nacimiento o un fallecimiento.
- Art. 216. Los beneficios del legado a favor de un grupo indeterminado cuya limitación no fuera posible, se dividirán entre los que existan.
- Art. 217. Se aplicará al legatario determinado las reglas del legatario indeterminado susceptible de limitación inicialmente si los reúne un sólo legado.
- Art. 218. El legado de un bien indeterminado se venderá si se teme su pérdida o la disminución de su valor. Se podrá comprar por su valor lo que disfruten los legatarios.
- Art. 219. El testamento a favor de las instituciones benéficas y de las fundaciones de beneficencia y científicas, se empleará en sus servicios de administración y de mantenimiento, ocupantes y demás asuntos de estas instituciones cuyo gasto no se especifique por costumbre o evidencia.

Sección 4ª. Del legado

- Art. 220. Se requiere en el legado que sea propiedad del testador y un objeto lícito.
- Art. 221.a). El legado es indiviso o determinado.
- b). El legado indiviso incluye todos los bienes del testador, presentes y futuros.
- Art. 222.a). El legado determinado es un bien inmueble o mueble, fungible o no fungible, en especie o usufructo.
- b). Si el testador lega un bien específico a una persona y luego a otra, se unirán ambas.
- Art. 223. El legado podrá ser un usufructo o utilización de un bien inmueble o mueble por un plazo determinado o indeterminado.
- Art. 224.a). Si el valor del bien específico legado en su usufructo o su utilización es inferior al tercio disponible del caudal hereditario, el legatario recibirá el bien específico para disfrutarlo según el testamento.
- b). Si el valor del bien específico legado en su usufructo o su utilización es superior al tercio disponible del caudal hereditario, los herederos elegirán entre permitir el legado o entregar al legatario lo que equivalga al tercio disponible del caudal hereditario en usufructo o utilización.
- Art. 225. El legatario del usufructo de un bien específico podrá usarlo o explotarlo aunque sea de manera distinta a la prevista en el testamento a condición de no perjudicar el bien específico.

Capítulo 3º. Del legado en la herencia por asimilación o sustitución

Art. 226. La herencia por asimilación o sustitución es un legado por el que se incluye a una persona que no sea heredera en la sucesión del testador por una parte de un bien específico de la sucesión.

Art. 227. El heredero asimilado o sustituto tendrá derecho a una parte similar a la del heredero al que se asimile o sustituya, sea de sexo masculino o femenino, y en el límite del tercio disponible sólo si el resto de los herederos mayores de edad lo permiten, ejecutándose en la parte de quien lo permita.

Capítulo 4º. De las cosas que invalidan el testamento

Art. 228. El testamento será nulo en los siguientes casos:

- 1). Que el testador revoque el testamento.
- 2). Que el legatario fallezca antes que el testador.
- 3). Que el legatario adquiera la cualidad de heredero del testador.
- 4). Que el legatario rechace el legado después del fallecimiento del testador.
- 5). Que el legatario mate al testador por una agresión deliberada o por error, sea el legatario autor principal, cómplice o causante, a condición de que el asesino, cuando cometa el delito, sea sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.
- 6). Que el objeto específico del legado se pierda o sea aceptado por otro.
- 7). Que el testador o el legatario apostaten del Islam mientras que no se retracten.

Capítulo 5º. Del legado obligatorio

Art. 229.a). El legado es obligatorio a favor de los parientes.

- b). Si no se testa a favor de los parientes y el legado es para otros a manera de donación, se atribuirá un tercio del testamento a dichos parientes.

Art. 230. Las disposiciones testamentarias deberán someterse a las disposiciones de este libro.

Sección 5ª. De la competencia de los legados

Art. 231. Si el tercio disponible del que se pagan los legados equiparables en rango es insuficiente y los herederos mayores de edad no permiten lo que exceda el tercio disponible, se dividirá entre los legatarios como si fueran rivales. Si uno de ellos es por un bien específico se realizará en proporción a su valor y su beneficiario tomará su parte del bien específico y el otro tomará su parte del resto del tercio disponible.

*LIBRO QUINTO. De la herencia**Capítulo 1º. Disposiciones generales*

Art. 232. El caudal hereditario son los bienes y derechos que deje el fallecido.

Art. 233. Del caudal hereditario dependerán unos derechos, precediéndose unos a otros según el siguiente orden:

- 1). Los gastos del entierro del fallecido debidamente.
- 2). El pago de las deudas del fallecido.
- 3). La ejecución de los legados.
- 4). La concesión del resto del caudal hereditario a los herederos.

Art. 234. La herencia es la transferencia irrevocable de los bienes y derechos por el fallecimiento de su poseedor a quien tenga derecho a ellos.

Art. 235. Los elementos constitutivos de la herencia son:

- 1). El causante.
- 2). El heredero.
- 3). La sucesión.

Art. 236. Las causas para heredar son el matrimonio y el parentesco.

Art. 237. Los requisitos para tener derecho a la herencia son: el fallecimiento, real o judicial, del causante; la existencia, real o hipotética, del heredero en el momento del fallecimiento de su causante y el conocimiento del vínculo para heredar.

Art. 238. Se prohíbe heredar a quien mate deliberadamente o por error a su causante, sea autor principal, cómplice o causante, a condición de que el asesino, cuando cometa el delito, sea sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.

Art. 239. No hay herencia entre los que tengan diferente religión.

Art. 240. Si dos o más personas, que sean herederas entre sí, fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra.

Capítulo 2º. De las categorías y los derechos de los herederos

Art. 241. La herencia es por la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina.

Sección 1ª. De los herederos forzosos

Art. 242. a). La legítima es la parte determinada que el heredero tendrá del caudal hereditario.

b). Las legítimas son la mitad, el cuarto, el octavo, los dos tercios, el tercio, el sexto y el tercio de lo que quede.

c). Los herederos forzosos son: los padres, los cónyuges, el abuelo paterno hasta el infinito, la abuela paterna de la que descienda un heredero, las hijas, las nietas hasta el infinito, las hermanas en general y el hermano uterino.

Art. 243. Los herederos forzosos que tendrán derecho a la mitad son:

- 1). El esposo a condición de que la esposa no haya dejado descendencia.
- 2). La hija a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado otro hijo, sea de sexo masculino o femenino.
- 3). La nieta a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado hijo ni nieto en su mismo grado o superior.
- 4). La hermana carnal cuando el causante no haya dejado hermano carnal, otra hermana carnal, descendencia, padre ni abuelo paterno.
- 5). La hermana consanguínea a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado hermano consanguíneo, hermano o hermana carnales, descendencia, padre ni abuelo paterno.

Art. 244. Los herederos forzosos que tendrán derecho al cuarto son:

- 1). El esposo cuya esposa haya dejado descendencia.
- 2). La esposa, aunque sean varias, cuyo esposo no haya dejado descendencia.

Art. 245. Sólo hay un heredero forzoso que tendrá derecho al octavo: la esposa, aunque sean varias, cuyo esposo haya dejado descendencia.

Art. 246. Los herederos forzosos que tendrán derecho a los dos tercios son:

- 1). Dos o más hijas cuando el causante no haya dejado hijo.

- 2). Dos o más nietas hasta el infinito cuando el causante no haya dejado hijo ni nieto en su mismo grado o superior.
- 3). Dos o más hermanas carnales cuando el causante no haya dejado hermano carnal, descendencia, padre ni abuelo paterno.
- 4). Dos o más hermanas consanguíneas cuando el causante no haya dejado hermano consanguíneo o carnal, hermana carnal, descendencia, padre ni abuelo paterno.

Art. 247. Los herederos forzosos que tendrán derecho al tercio son:

- 1). La madre cuando el causante no haya dejado descendencia ni dos o más hermanos y hermanas en general, mientras que no sea coheredera con uno de los cónyuges o el padre pues entonces tendrá derecho al tercio de lo que quede.
- 2). Dos o más hermanos uterinos cuando el causante no haya dejado descendencia, padre ni abuelo paterno, dividiéndose el tercio entre ellos por igual, sean de sexo masculino o femenino.

Art. 248. Los herederos forzosos que tendrán derecho al sexto son:

- 1). El padre cuando sea coheredero con la descendencia del causante.
- 2). El abuelo paterno cuando sea coheredero con la descendencia del causante.
- 3). La madre cuando sea coheredera con la descendencia del causante o con dos o más hermanos y hermanas en general.
- 4). La abuela de la que descienda un heredero hasta el infinito, sea una sola o más, a condición de que el causante no haya dejado madre, descendencia ni abuela fija más próxima que ella.
- 5). Una o más nietas hasta el infinito cuando sean coherederas con una sola hija del causante o una sola nieta en grado superior si el causante no ha dejado hijo ni nieto en grado superior o en su mismo grado.
- 6). Una o más hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con una sola hermana carnal si el causante no ha dejado descendencia, padre, abuelo paterno ni hermano carnal o consanguíneo.
- 7). Un solo hermano uterino, sea de sexo masculino o femenino, cuando el causante no haya dejado descendencia, padre ni abuelo paterno sin perjuicio de las disposiciones del artículo 261 de este código.

Art. 249. La madre tendrá derecho al tercio de lo que quede cuando sea coheredera con uno de los cónyuges y el padre si el difunto no ha dejado descendientes ni dos o más hermanos o hermanas.

Sección 2ª. De los herederos agnaticios

Art. 250.a). El parentesco agnaticio da derecho a otra parte determinada del caudal hereditario.

b). Los herederos agnaticios son de tres clases:

- 1). Agnaticio por sí mismo.
- 2). Agnaticio por otro.
- 3). Agnaticio con otro.

Art. 251. Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de cuatro maneras que se precederán unas a las otras en el siguiente orden:

- 1). La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos hasta el infinito.
 - 2). La ascendencia, comprendiendo al padre y al abuelo paterno hasta el infinito.
 - 3). Los hermanos, comprendiendo a los hermanos carnales, a los hermanos consanguíneos y a los hijos de estos hasta el infinito.
 - 4). Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, a los tíos paternos carnales o consanguíneos de su padre, a los tíos paternos carnales o consanguíneos de su abuelo hasta el infinito y a los hijos los tíos paternos carnales o consanguíneos hasta el infinito.
- Art. 252. El heredero agnaticio por sí mismo tendrá derecho al caudal hereditario cuando no existan herederos forzosos, a lo que quede del caudal hereditario cuando existan herederos forzosos y a nada cuando las legítimas agoten el caudal hereditario.
- Art. 253.a). Los herederos agnaticios de la primera categoría se precederán según el orden previsto en el artículo 251, luego el de grado más próximo al fallecido cuando existan varios de la misma categoría y luego los de parentesco más fuerte cuando sean de igual grado.
- b). Los herederos agnaticios si son de la misma categoría e iguales en el grado y el vínculo participarán en su derecho a la herencia.
- Art. 254.a). Los herederos agnaticios por otro son:
- 1). Una o más hijas cuando sean coherederas con uno o más hijos.
 - 2). Una o más nietas hasta el infinito cuando sean coherederas con uno o más nietos en su mismo grado o en grado inferior y recurran a él. Serán excluidas de la herencia cuando sean de grado superior.
 - 3). Una o más hermanas carnales cuando sean coherederas con uno o más hermanos carnales.
 - 4). Una o más hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con uno o más hermanos consanguíneos.
- b). En estos casos la herencia se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 255. Los herederos agnaticios con otro son: la hermana carnal o consanguínea, sea una sola o más, cuando sea coheredera con la hija o la nieta, en este caso, ella como el hermano tendrá derecho a lo que quede del caudal hereditario, siendo excluida de la herencia por el resto de los herederos agnaticios.
- Sección 3ª. De los herederos forzosos y agnaticios*
- Art. 256. Los herederos forzosos y agnaticios son:
- 1). El padre o el abuelo paterno cuando sea coheredero con la hija o la nieta hasta el infinito.
 - 2). El esposo cuando sea coheredero con un primo del fallecido, tomará su parte como heredero forzoso y a lo que tenga derecho por la filiación del tío paterno como heredero agnaticio.
 - 3). El hermano uterino, sea uno solo o más, cuando sea coheredero con un primo del fallecido, tomará su parte como heredero forzoso y a lo que tenga derecho por la filiación del tío paterno como heredero agnaticio.

Capítulo 3º. De la evicción, de la restitución y de la reducción

Art. 257. a). La evicción consiste en excluir a un heredero de la sucesión, total o parcialmente, por la existencia de otro heredero que tenga derecho a ella.

b). La evicción es de dos clases: evicción de privación y de disminución.

c). El excluido de la herencia excluirá a otro.

Art. 258. El privado de heredar no excluirá a ningún otro.

Art. 259. La restitución es un aumento en la parte de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas si la norma del caso excede la totalidad de sus partes.

Art. 260. La reducción es la disminución de las partes de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas si las partes exceden la norma del caso.

Capítulo 4º. De los casos especiales: al-muštara

Art. 261. El hermano carnal heredará como heredero agnaticio excepto en el caso *al-muštara*, que es cuando el esposo, la madre o la abuela, un número de hermanos uterinos y uno o varios hermanos carnales sean coherederos. El esposo tendrá derecho a la mitad, la madre o la abuela tendrá derecho al sexto y los hermanos uterinos y los hermanos carnales se dividirán el tercio por igual, sean del sexo masculino o femenino.

Capítulo 5º. De los herederos uterinos

Sección 1ª. De las categorías de los herederos uterinos

Art. 262. Los herederos uterinos son de cuatro categorías según el siguiente orden:

Primera categoría: Los hijos de las hijas hasta el infinito y los hijos de las nietas hasta el infinito.

Segunda categoría:

1). Los hijos de los hermanos uterinos y los hijos de éstos hasta el infinito.

2). Los hijos de las hermanas carnales, consanguíneas o uterinas hasta el infinito.

3). Las hijas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos y los hijos de éstas hasta el infinito.

4). Las nietas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos hasta el infinito y los hijos de éstas hasta el infinito.

Tercera categoría: Los abuelos y abuelas uterinos hasta el infinito.

Cuarta categoría: Comprende seis clases que se precederán unas a las otras en la herencia según el siguiente orden:

1). Los tíos paternos uterinos del fallecido, sus tías paternas carnales, consanguíneas o uterinas, y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos.

2). Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, sus nietas hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.

3). Los tíos y tías paternos uterinos del padre del fallecido, sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos (parentesco paterno), los tíos y tías paternos y los tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos de la madre del fallecido (parentesco materno).

- 4). Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos del padre del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.
- 5). Los tíos y tías paternos uterinos del abuelo y de la abuela paternos del fallecido, sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos (parentesco paterno), los tíos y tías paternos de los abuelos maternos del fallecido y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos (parentesco materno).
- 6). Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales, consanguíneos o uterinos del abuelo paterno del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito, los hijos de las citadas hasta el infinito, etcétera.

Sección 2ª. De la sucesión de los herederos uterinos

- Art. 263.a). En la primera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.
- b). Si son iguales en el grado, el descendiente de un heredero forzoso será más apto que el descendiente de un heredero uterino.
 - c). Si todos ellos descienden de un heredero forzoso o ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso, se asociarán en la herencia.
- Art. 264.a). En la segunda categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.
- b). Si son iguales en el grado y unos descienden de un heredero agnaticio y otros de un heredero uterino, precederá el primero al segundo y si no, precederá el de parentesco más próximo al fallecido, siendo el pariente carnal más apto que el consanguíneo o el uterino y el pariente consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el grado y en el vínculo de parentesco se asociarán en la herencia.
- Art. 265.a). En la tercera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.
- b). Si son iguales en el grado, precederá quien descienda del heredero forzoso.
 - c). Si son iguales en el grado y ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso o todos ellos descienden de un heredero forzoso, si todos son por línea paterna o por línea materna, se asociarán en la herencia. Si son diferentes en la línea, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos.
- Art. 266. En la primera clase de la cuarta categoría prevista en el artículo 262 de este código si son únicamente parientes paternos como los tíos y tías paternos uterinos del fallecido o parientes maternos como sus tíos y tías maternos, precederá el de mayor vínculo de parentesco, siendo el carnal más apto que el consanguíneo o el uterino y el consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el vínculo de parentesco se asociarán en la herencia. Cuando confluyan las dos líneas, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, dividiéndose luego la parte de cada línea de la manera precedente.
- Art. 267. Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán a la tercera y quinta clases.
- Art. 268. En la segunda clase precederá el de grado más próximo al más lejano aunque sea de distinta línea. Si son iguales y de una sola línea, precederá el de mayor vínculo de

parentesco, sean descendientes de un heredero agnaticio o descendientes de un heredero uterino. Si son diferentes, precederá descendiente del heredero agnaticio al descendiente del heredero uterino. Cuando sea diferente la línea de parentesco, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, luego lo que se asigne a cada línea se dividirá entre ellos de la manera precedente.

Art. 269. Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán a la cuarta y sexta clases.

Art. 270. La diversidad de formas de parentesco no se tendrá en consideración en los herederos uterinos a menos que la línea sea diferente.

Art. 271. En la sucesión de los herederos uterinos el varón será igual a la mujer.

Capítulo 6°. De cuestiones varias

Art. 272. Se asignará para el ausente o el desaparecido su parte del caudal hereditario del causante, previendo que viva.

Art. 273. Si se declara fallecido judicialmente al ausente o al desaparecido, su caudal hereditario se dividirá entre sus herederos y si luego aparece vivo, se aplicaran las disposiciones del apartado primero del artículo 197 de este código.

Art. 274. Se asignará para el no nato del caudal hereditario de su causante la parte más abundante en la evaluación, sea de sexo masculino o femenino, y los otros herederos tomarán la parte más pequeña respecto a la evaluación de los varones o de las mujeres.

Art. 275.a). Si lo asignado del caudal hereditario para el no nato es inferior de lo que tendría derecho, reclamará lo que quede al heredero en cuya parte entró el aumento.

b). Si lo asignado del caudal hereditario para el no nato es superior a su parte, restituirá el aumento al heredero que tenga derecho.

Art. 276.a). Si el fallecido, durante su vida, establece su propia filiación, su reconocimiento no pasará a los herederos mientras no cumpla los requisitos de su validez.

b). Si establece la filiación de otro y no prueba su filiación de ningún otro según el artículo 75 ni revoca su reconocimiento, el reconocido tendrá derecho al caudal hereditario del declarante siempre que no tenga heredero.

c). Si alguno de los herederos reconoce a otro por la filiación de su causante, no se establecerá la filiación por este reconocimiento, pero el reconocido participará con el declarante en su reclamación a la sucesión y nadie más mientras no sea excluido de la herencia.

Art. 277. El hijo del adulterio heredará a su madre y a los parientes de ella, y su madre y sus parientes lo heredarán, igual ocurre con el hijo de la acusación jurada de adulterio.

Art. 278. El hermafrodita equívoco tendrá derecho a la mitad de las dos partes en consideración a la masculinidad y la feminidad.

Art. 279.a). La cesión consiste en que los herederos acuerden separar a alguno de ellos de la sucesión a cambio de algo determinado.

b). Si uno de los herederos cede su parte a otro, éste tendrá derecho a dicha parte y lo sustituirá en el caudal hereditario.

c). Si uno de los herederos cede su parte a los restantes, si le han pagado con bienes del caudal hereditario, su parte se dividirá entre ellos proporcionalmente a sus partes en dicho caudal hereditario y si le han pagado con bienes propios y en el acta de cesión no

se indicó el modo de dividir la parte cedida, se dividirá entre ellos en proporción a lo que pagó cada uno.

Disposiciones finales

Art. 280. Los artículos citados de este código se basan en el cómputo lunar.

Art. 281.a). Los textos de este código se aplicarán a todas las cuestiones que traten en su literalidad o su contenido.

- b). Si la escuela jurídica del esposo dictamina para que tenga lugar la separación de los esposos que se respeten los requisitos de la mayoría de edad o se siga procedimientos específicos que el código no estipule, el juez estará obligado a considerar estos requisitos y procedimientos.
- c). En caso de divergencia entre las disposiciones de la sucesión de la hija, el abuelo paterno y los herederos uterinos en la escuela jurídica del causante y las disposiciones previstas en este código, el juez aplicará la opinión preponderante en la escuela jurídica del causante mientras que los herederos no pidan la totalidad de la aplicación de los textos del código.
- d). Si no se encuentra un texto en este código se juzgará según las disposiciones de la ley islámica más idónea con los textos de este código.

Art. 282. Se aplicarán al estatuto personal de los no-musulmanes las disposiciones específicas de ellos mientras que no pidan la aplicación de los textos de este código.